

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 606 /2023

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	11001333603120150003000
Demandantes	Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto	Ordena librar oficio

1. ANTECEDENTES

Se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial, celebrada el 19 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 A pesar de que la parte actora, acreditó el envío del oficio 223 el 30 de mayo de 2023, a través del canal digital de la entidad oficiada, esto es: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, no obstante guardó silencio.

Motivo por el cual, se requerirá por una segunda y ultima vez previo a iniciar incidente de desacato, para lo cual la **Secretaría** reiterará el citado oficio 223 en virtud del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al mismo canal digital a que hace referencia el inciso anterior.

2.2 Se requerirá igualmente por el término de cinco días al apoderado de la parte actora, para que informe el seguimiento efectuado al reiterado oficio, quien si es necesario se presentará en la entidad oficiada con el fin de averiguar el trámite impartido al mismo.

En caso de que la parte actora guarde silencio, o no demuestre actuación o diligencia alguna con el objeto de obtener la prueba, se prescindirá de la prueba y por secretaría se libraré el oficio a que hace referencia el

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría dará cumplimiento al numeral 2.1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días presente informe y de cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

En caso de guardar silencio, por **Secretaría** dar cumplimiento al punto 8.4 del acta de audiencia inicial.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la

tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178ccd4ca5aa8537d5dc4b70e890b573775ee9550a58d5ae51f3f9d976606e3**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 318 /2023

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150018900
Demandantes	Jaime Barrero Cuesta
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Llamados en garantía	Sociedad CYG Ingeniería Y Construcciones S.A.S El señor Luis Gabriel Nieto García
Asunto	Resuelve Excepciones previas

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 7 de octubre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 6 de marzo de 2018, inclusive y aclaró que las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente actuación conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

1.2 En auto del 9 de diciembre de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la Unión Temporal integrada por la sociedad C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA.

1.3 El cual se notificó en debida forma y del cual hubo pronunciamiento por de los llamados en garantía en el término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa. Enfatiza el Despacho que, en auto del 7 de octubre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual se deberá continuar con el trámite del proceso con la norma vigente, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todo lo concerniente a las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021.

2.2 Ahora bien, en virtud del párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a resolver las excepciones previas¹ propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, así:

2.2.1 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

El aludido instituto, propuso las excepciones de: (i) Ausencia de responsabilidad e (ii) Imposibilidad de atribuirle el hecho dañoso al Instituto de Desarrollo Urbano.

2.2.2 BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

¹ En la presente providencia se enunciarán y resolverán exclusivamente las excepciones previas, sin perjuicio de las de mérito que se hará su manifestación en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

El ente distrital, propuso las de: (i) Ausencia de causa para demandar; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; y (iii) Caducidad de la acción.

2.2.3 SOCIEDAD C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA.

Estas personas particulares, a través de su apoderada conjunta propuso las excepciones de: (i) Falta de causa legal para iniciar el medio de control; y la de (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.4 Finalmente, la parte actora guardó silencio sobre estas.

2.2.5 PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.

Es importante, precisar que de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, es procedente resolver solo las siguientes excepciones denominadas previas.

2.2.5.1 Frente a la falta de legitimación en la causa.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., así:

Es importante recordar lo ha manifestado el Consejo de Estado sobre el particular:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial"

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que existe legitimación por pasiva comoquiera que la parte demandante, en este caso, actuando a través de apoderado judicial ha elevado pretensiones en contra de las citadas entidades demandadas, es a partir de allí de donde se deriva de la relación procesal que se establece entre el extremo activo y pasivo; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta endilgada en la demanda y de la notificación de ésta al demandado, entendiéndose que quien cita a otro atribuyéndole una conducta prohibida por la ley está legitimado de hecho y por activa, y a quien es citado para responder por la conducta atribuida está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En síntesis, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado. por ende, el estudio del medio exceptivo propuesto estará sujeto al examen de fondo que se realice frente al caso de las entidades demandadas, del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., cuyo pronunciamiento se realizará en la respectiva sentencia aunado al análisis probatorio que se arrime al asunto.

El mismo análisis le asiste a la excepción denominada “Falta de causa legal para iniciar el medio de control”.

2.2.5.2 Caducidad del medio de control:

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para el ejercicio de la acción de reparación directa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

En el presente asunto, la responsabilidad patrimonial del Estado, que se demanda se predica por el accidente que sufrió el demandante Jaime Barrero Cuesta, el **22 de octubre de 2012**².

Para efecto de contabilizar la caducidad por dichos hechos, debe considerar el Despacho que los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente, esto es, **23 de octubre de 2012**, y contaba con el término máximo hasta el **23 de octubre de 2014**.

Posteriormente, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el **3 de abril de 2014**³, cuando le faltaban seis meses y dos días para que operara el fenómeno de la caducidad.

La constancia de no conciliación se expidió el **22 de mayo de 2014**, y sumándole el tiempo restante que le faltaba para operar la caducidad, se tiene que la parte actora contaba hasta el 12 de diciembre de 2014, para presentar la demanda.

Adicionalmente, es importante traer a colación que entre el 17 de octubre de 2014 y el 13 de enero de 2015, no corrieron términos debido a que los Juzgados Administrativos se en contaba en cese de actividades por parte.

Finalmente, y en armonía a lo anterior, la demanda se presentó la demanda ante Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado el **22 de octubre de 2014**⁴, por lo que no se había cumplido el término de dos años previsto en la norma para presentar la demanda y no había operado la caducidad del presente medio de control.

De allí que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En relación a las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.; así como la de (ii) falta de causa legal para iniciar el medio de control, propuestas por Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y los llamados en garantía C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA., serán resueltos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia (2.2.5.1).

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme la parte motiva de esta providencia (2.2.5.2).

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Ver folios del 28 a 31 del cuaderno uno, en donde se encuentra los documentos relacionados con el accidente de tránsito incluso la certificación expedida por la Estación Metropolitana de Tránsito de la Policía Nacional.

³ Ver folios 11 a 13 del cuaderno uno.

⁴ Ver folio 1 *ibid.*, en donde se observa un selló que señala que en la citada fecha la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, recibió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e78548502304028699b1c831d8271c69e049c7b0feab5815488fc024281ca6**

Documento generado en 12/07/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>